



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°29'13.60" LATITUD NORTE Y 109°43'15.70" LONGITUD OESTE LOCALIDAD DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0039-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/152 /2023

Fecha de Clasificación: 13/07/2023
 Oficina Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
 Reservado: 1 a 15 Faltas
 Periodo de Reserva: 3 AÑOS
 Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIIP
 Ampliación del periodo de reserva: _____
 Confidencial: Datos Personales del Particular.
 Fundamento Legal Art. 113 fracción I LFTAIIP
 Rubrica del Titular de la Unidad: _____
 Fecha de desclasificación: _____
 Rubrica y Cargo del Servidor público: _____

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 18 días del mes de julio de 2023, visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre del **C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°29'13.60" LATITUD NORTE Y 109°43'15.70" LONGITUD OESTE; LOCALIDAD DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la inspección, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

RESULTANDOS

I.- En fecha 14 de junio del año 2022, la anteriormente denominada "Delegación" hoy Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.2/140/2022**, donde se estableció realizar una visita de inspección al **C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°29'13.60" LATITUD NORTE Y 109°43'15.70" LONGITUD OESTE; LOCALIDAD DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta instancia federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **FOR N° 033 22** de fecha 22 de julio de 2022, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- El 25 de enero de 2023, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número **PFPA/10.1/2C.27.2/015/2023** por medio del cual instauró procedimiento administrativo en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por los hechos y/u omisiones asentados en acta circunstanciada en materia forestal Número **FOR N° 033 22** de fecha 22 de julio de 2022; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de correctivas fue notificado por rotulón al inspeccionado el 25 de enero de 2023.





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°29'13.60" LATITUD NORTE Y 109°43'15.70" LONGITUD OESTE; LOCALIDAD DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0039-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/152 /2023

IV. Que mediante acuerdo número PFPA/10.1/2C.27.2/121/2023, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en fecha 10 de julio de 2023, se puso a disposición del inspeccionado; los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, derecho mismo que no fue ejercido por la inspeccionada, por lo que se le tiene por perdido el derecho conferido sin necesidad de acuse de rebeldía, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. QUE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4 PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO SEXTO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 164, 167, 169, 170 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 FRACCIONES XXIV Y XXVII, 14 FRACCIONES X, XII Y XVII, 62, 63, 66, 68, 69, 93, 97, 98, 121, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 Y ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE JUNIO DE 2018; 1, 2, 12, 139, 141, 152, 219, 220, 225, 226, 227, 228, 229, 232 Y 234 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2020; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 343 Y 551 EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, 1, 2, 8, 12, 13, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 61, 62, 70, 71, 72, 73, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en
el Estado de Baja California Sur

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°29'13.60" LATITUD NORTE Y 109°43'15.70" LONGITUD OESTE; LOCALIDAD DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0039-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 152 /2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

II. Derivado de la inspección de fecha 19 de octubre de 2022, donde se levantó acta en materia forestal número **FOR N° 033 22** de fecha 22 de junio de 2022, a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número **PFPA/10.1/2C.27.2/015/2023** de fecha 25 de enero de 2023, instaurando procedimiento administrativo en contra de **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, por su responsabilidad en la comisión de los hechos u omisiones constitutivos de infracción asentados el acta de inspección antes señalada, mismo que se detalla a continuación:

I.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 121 y 155 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 212 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el personal de inspección circunstanció que "... observando un área de aproximadamente 600, 000..." m2 donde por información proporcionada por C. ANTONIO ÁVILA GARCÍA en su cargo de enlace de incendios del Centro Estatal de Manejo del Fuego de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), vía telefónica informó al suscrito que el incendio se inició siendo las 12:30 horas, del 04 de marzo de 2022 siendo controlado totalmente a las 14:30 horas del 05 de marzo de 2022, donde en peritaje realizado se estima que fue afectada un área de 409,900 m2 de palmar natural donde fueron afectadas 20 casas habitación y dos vehículos, donde para el control de incendio fueron utilizados 66 vehículos, con apoyo de 7 elementos de CONAFOR, 121 de SEDENA, 18 de SEMAR, 20 de Guardia Nacional, 3 otras instancias federales, 42 del Gobierno Municipal de Los Cabos, 25 de Protección Civil Municipal y 98 voluntarios, Informando que hasta el momento se desconoce las causas del incendio forestal, así como el presunto responsable del incendio forestal..."(Sic).

III. Ahora bien, en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número **PFPA/10.1/2C.27.2/015/2023** de fecha 25 de enero de 2023, instaurando procedimiento administrativo en contra de **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, se le otorgó a la inspeccionada un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de medidas correctivas le fue notificado al implicado el **25 de enero de 2023**; por lo que dicho plazo corrió del **26 de enero al 16 febrero de 2023**, siendo hábiles los días: 26, 27, 30, 31, 01, 02, 3, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15 y 16 de febrero, siendo inhábiles los días: 28 y 29 de enero, 04, 05, 06, 11 y 12 de febrero todos del año 2023.





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°29'13.60" LATITUD NORTE Y 109°43'15.70" LONGITUD OESTE; LOCALIDAD DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0039-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 152 /2023

Cabe mencionar además, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

*En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos,** el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.*

Por consiguiente, se procede al estudio de la irregularidad que se le imputa a la **inspeccionada** siendo esta la siguiente:

IRREGULARIDAD 1
1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 121 y 155 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 212 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el personal de inspección circunstanció que "... observando un área de aproximadamente 600, 000..." m2 donde por información proporcionada por C. ANTONIO ÁVILA GARCÍA en su cargo de enlace de incendios del Centro Estatal de Manejo del Fuego de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), vía telefónica informó al suscrito que el incendio se inició siendo las 12:30 horas, del 04 de marzo de 2022 siendo controlado totalmente a las 14:30 horas del 05 de marzo de 2022, donde en peritaje realizado se estima que fue afectada un área de 409,900 m2 de palmar natural donde fueron afectada. 20 casas habitación y dos vehículos, donde para el control de incendio fueron utilizados 66 vehículos, con apoyo de 7 elementos de CONAFOR, 121 de SEDENA, 18 de SEMAR, 20 de Guardia Nacional, 3 otras instancias federales, 42 del Gobierno Municipal de Los Cabos, 25 de Protección Civil Municipal y 98 voluntarios, Informando que hasta el momento se desconoce las causas del incendio forestal, así como el presunto responsable del incendio forestal..."(Sic).

Para iniciar con el estudio de la irregularidad que se le atribuye al inspeccionado, es menester revisar lo que la normativa en materia forestal contempla lo previsto en los artículos 121 de la Ley General de Desarrollo

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°29'13.60" LATITUD NORTE Y 109°43'15.70" LONGITUD OESTE; LOCALIDAD DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0039-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/152 /2023

Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 212 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 121. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada; cuando la regeneración natural no sea posible, la restauración se hará mediante la reforestación, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplir directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de las Entidades Federativas o de la Federación, el apoyo para realizar dichos trabajos.

De igual manera, los titulares o poseedores de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración, en los términos que se establezcan como instrumentos económicos o se prevean en el Reglamento. Transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario o legítimo poseedor hubiera procedido a la restauración, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que hayan sido afectados por incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años, podrán acudir ante la Comisión para solicitar la ampliación de plazo a que se refieren los primeros párrafos de este artículo, así como la gestión de apoyos mediante los programas federales y de las Entidades Federativas, aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 212. Para identificar si los daños de un Incendio forestal son de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años y que los propietarios y Legítimos poseedores lo puedan acreditar fehacientemente en términos de lo dispuesto en el artículo 121, cuarto párrafo de la Ley, se considerará como:

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°29'13.60" LATITUD NORTE Y 109°43'15.70" LONGITUD OESTE; LOCALIDAD DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0039-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/152 /2023

- I. Incendio forestal de impacto mínimo, aquel que, pasado un año de su ocurrencia, haya generado menos del veinte por ciento de mortalidad del arbolado con diámetro normal con corteza igual o mayor a diez centímetros;
- II. Incendio forestal de impacto moderado, el que, pasado un año de su ocurrencia, haya generado entre el veinte al cincuenta por ciento de mortalidad del arbolado con diámetro normal con corteza igual o mayor a diez centímetros, y
- III. Incendio forestal de impacto severo, el que, pasado un año de su ocurrencia, haya generado más del cincuenta por ciento de mortalidad del arbolado con diámetro normal con corteza igual o mayor a diez centímetros. Los apoyos a que se refiere el artículo 121 de la Ley, en lo que corresponde a la Federación, se asignarán de acuerdo con las reglas de operación de los programas que opere la Comisión.

Del articulado anteriormente citado, se desprende la obligación hacia los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada y en caso de imposibilidad deberán de solicitar apoyo, lo anterior con la finalidad de que el sitio quede restaurado.

Ahora bien, del contenido del acta de inspección número FOR N° 033 22 de fecha 22 de junio de 2022, el personal de inspección circunstanció que "... Se procede a levantar la presente acta de inspección en materia forestal, contra quien resulte "... observando un área de aproximadamente 600, 000..." m2 donde por información proporcionada por C. ANTONIO ÁVILA GARCÍA en su cargo de enlace de incendios del Centro Estatal de Manejo del Fuego de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), vía telefónica informó al suscrito que el incendio se inició siendo las 12:30 horas, del 04 de marzo de 2022 siendo controlado totalmente a las 14:30 horas del 05 de marzo de 2022, donde en peritaje realizado se estima que fue afectada un área de 409,900 m2 de palmar natural donde fueron afectadas 20 casas habitación y dos vehículos, donde para el control de incendio fueron utilizados 66 vehículos, con apoyo de 7 elementos de CONAFOR, 121 de SEDENA, 18 de SEMAR, 20 de Guardia Nacional, 3 otras instancias federales, 42 del Gobierno Municipal de Los Cabos, 25 de Protección Civil Municipal y 98 voluntarios, Informando que hasta el momento se desconocen las causas del incendio forestal, así como el presunto responsable del incendio forestal..."(Sic).

De lo anterior esta autoridad puede percatarse, que se desconoce las causas y motivos por los cuales se originó el incendio en el sitio, siendo un área *área afectada* de 409,900 m² de *palmar natural* donde fueron afectadas además 20 casas habitación y dos vehículos, así como al momento de emitir la presente resolución se desconoce si el sitio se ha restaurado de forma natural.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en
el Estado de Baja California Sur

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°29'13.60" LATITUD NORTE Y 109°43'15.70" LONGITUD OESTE; LOCALIDAD DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0039-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/152 /2023

Por lo que, esta autoridad concluye que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual se transcribe a continuación.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Capítulo II De las Infracciones

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXIV. Provocar incendios forestales;

Derivado de todo lo analizado, la irregularidad quedó plenamente acreditada en virtud de haber sido analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 312 fracción II, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta circunstanciada de hechos en materia forestal número **FOR N° 033 22** de fecha 22 de junio de 2022, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función



2023
**Francisco
VILLA**



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°29'13.60" LATITUD NORTE Y 109°43'15.70" LONGITUD OESTE; LOCALIDAD DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0039-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/152 /2023

pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar acta circunstanciada de hechos en materia forestal **FOR N° 033 22** de fecha 22 de junio de 2022, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV.- Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número **PFPA/10.1/2C.27.2/015/2023** de fecha 25 de enero de 2023; consistente en que:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación en un término de **15 (quince) días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, **la documental correspondiente para acreditar la haber comenzado con la restauración de la superficie afectada por incendio forestal** inspeccionado, toda vez que se circunstanció en el acta de inspección número **FOR N° 033 22** de fecha 22 de julio de 2022 que; "... observando un área de aproximadamente 600, 000..." m2 donde



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°29'13.60" LATITUD NORTE Y 109°43'15.70" LONGITUD OESTE; LOCALIDAD DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0039-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/152 /2023

por información proporcionada por C. ANTONIO ÁVILA GARCÍA en su cargo de enlace de incendios del Centro Estatal de Manejo del Fuego de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), vía telefónica informó al suscrito que el incendio se inició siendo las 12:30 horas, del 04 de marzo de 2022 siendo controlado totalmente a las 14:30 horas del 05 de marzo de 2022, donde en peritaje realizado se estima que fue afectada un área de 409,900 m2 de palmar natural donde fueron afectadas 20 casas habitación y dos vehículos, donde para el control de incendio fueron utilizados 66 vehículos, con apoyo de 7 elementos de CONAFOR, 121 de SEDENA, 18 de SEMAR, 20 de Guardia Nacional, 3 otras instancias federales, 42 del Gobierno Municipal de Los Cabos, 25 de Protección Civil Municipal y 98 voluntarios, Informando que hasta el momento se desconoce las causas del incendio forestal, así como el presunto responsable del incendio forestal..."(Sic).

V.- Esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistentes en:

I) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

Que los principales impactos ocasionados con motivo de los incendios forestales son a nivel de las propiedades (físico, químico y biológico) y productividad del suelo. Estos impactos se traducen en: generación de erosión, pérdida de nutrientes, disminución de la materia orgánica, alteración de la vegetación. Por lo que los dueños de los terrenos, se encuentran obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada; cuando la regeneración natural no sea posible, la restauración se hará mediante la reforestación, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Ahora bien tomando en cuenta lo asentado en el acta de inspección número 033 22 de fecha 22 de junio de 2022, respecto a el área afectada es 409,900 m2 de palmar natural donde fueron afectadas 20 casas habitación y dos vehículos.

De todo lo anterior esta autoridad determina que resulta grave la conducta realizada por la inspeccionada, debido a que, se provocó un incendio en la zona de gran magnitud, si bien es cierto se desconoce la causa exacta de su propagación así como si existe algún responsable.

II) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

INSECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°29'13.60" LATITUD NORTE Y 109°43'15.70" LONGITUD OESTE; LOCALIDAD DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0039-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/152 /2023

Esta autoridad no puede determinar un beneficio directamente obtenido por el infractor, en razón de la naturaleza de la inspeccionada, ya que el mismo no tuvo a bien comparecer y se desconoce la situación del mismo.

III) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, la inspeccionada no compareció a procedimiento para hacer valer su derecho; es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad. No pasa desapercibido que no fue posible conocer las causas que originaron el incendio, por lo que no es posible establecer la intencionalidad en el presente asunto.

IV) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

En cuanto al grado de participación no fue posible conocer las causas que originaron el incendio, por lo que no es posible establecer si existe intervención humana en la preparación y realización de la presente infracción.

V) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRCTOR

Respecto a este punto, es menester señalar que sus condiciones económicas se desconocen pues el mismo no tuvo a bien comparecer a procedimiento ante esta autoridad federal.

Ahora del aspecto social y cultural de constancias en los autos en los que se actúa el inspeccionado se reitera que se desconoce su situación, sin embargo para finalizar uno de los principios generales del derecho contempla que el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento.

VI) LA REINCIDENCIA

No es posible entrar al análisis del presente ya que no fue posible conocer las causas que originaron el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN NATURAL



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°29'13.60" LATITUD NORTE Y 109°43'15.70" LONGITUD OESTE; LOCALIDAD DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0039-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/152 /2023

incendio, por lo que no es posible establecer la existencia de un responsable de la conducta, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada en pronunciarse sobre este criterio.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a la fecha, de igual manera procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de las multa que se impone **A QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracción a la fracción XXIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ciento cincuenta a treinta mil veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".



2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en
el Estado de Baja California Sur

INSECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°29'13.60" LATITUD NORTE Y 109°43'15.70" LONGITUD OESTE; LOCALIDAD DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0039-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/152 /2023

*Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.
- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»*

En virtud de que la infracción imputada no fue desvirtuada ni subsanada por **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 121 y 155 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 212 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el personal de inspección circunstanció que "... observando un área de aproximadamente 600, 000..." m2 donde por información proporcionada por C. ANTONIO ÁVILA GARCÍA en su cargo de enlace de incendios del Centro Estatal de Manejo del Fuego de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), vía telefónica informó al suscrito que el incendio se inició siendo las 12:30 horas, del 04 de marzo de 2022 siendo controlado totalmente a las 14:30 horas del 05 de marzo de 2022, donde en peritaje realizado se estima que fue afectada un área de 409,900 m2 de palmar natural donde fueron afectadas 20 casas habitación y dos vehículos, donde para el control de incendio fueron utilizados 66 vehículos , con apoyo de 7 elementos de CONAFOR, 121 de SEDENA, 18 de SEMAR, 20 de Guardia Nacional, 3 otras instancias federales , 42 del Gobierno Municipal de Los Cabos, 25 de Protección Civil Municipal y 98 voluntarios, Informando que hasta el momento se desconoce las causas del incendio forestal, así como el presunto responsable del incendio forestal..."(Sic).

Por lo cual se sanciona a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, con una multa de **\$481,100.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **5,000(CINCO MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en ese momento a \$96.22 (noventa y seis pesos con 22/100 m.n.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en
el Estado de Baja California Sur

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°29'13.60" LATITUD NORTE Y 109°43'15.70" LONGITUD OESTE; LOCALIDAD DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0039-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 152 /2023

RESUELVE:

PRIMERO. Se sanciona a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, con una multa de **\$481,100.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **5,000 (CINCO MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en ese momento a \$96.22 (noventa y seis pesos con 22/100 m.n.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

SEGUNDO. QUIEN RESULTE RESPONSABLE, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI en las Oficinas de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Oficinas de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Protección Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la inspeccionada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a la visitada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al visitado que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su



2023
Francisco
VILLA
GOBIERNO FEDERAL



MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en
el Estado de Baja California Sur

INSECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°29'13.60" LATITUD NORTE Y 109°43'15.70" LONGITUD OESTE; LOCALIDAD DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0039-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/152 /2023

adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

SÉPTIMO. AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Av. Félix Cuevas número 6, planta baja Mezanine, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.



2023
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en
el Estado de Baja California Sur

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°29'13.60" LATITUD NORTE Y 109°43'15.70" LONGITUD OESTE; LOCALIDAD DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0039-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/152 /2023

OCTAVO.- Toda vez que no fue posible localizar a **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** respecto de los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección número **FOR N° 033 22** de fecha 22 de junio de 2022, por tal virtud, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** del presente proveído, para su consulta en un lugar visible de la instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Padre Eusebio Kino sin número, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, Código Postal 23040, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN BAJA CALIFORNIA SUR

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.- CONSTE. -----

REVISIÓN JURÍDICA

MTRA. PAMELA ROJAS SILVA

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ROTULÓN DE NOTIFICACIONES.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 18 de julio de 2023.

NÚMERO DE ROTULÓN	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	NOMBRE DEL INTERESADO	FECHA DEL ACTO A NOTIFICARSE	ACTO A NOTIFICARSE
251	PFPA/10.3/2C.27.2/0039-22	QUIEN RESPONSABLE.	18/07/2023	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Toda vez que no fue posible localizar al presunto responsable respecto de los hechos u omisiones asentadas en el acta circunstanciada de hechos en materia forestal número **033 22** de fecha 22 de junio de 2022, por tal virtud, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** del presente resolutivo, para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Oficina de Representación, ubicadas en Boulevard Padre Eusebio Kino sin número, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, Código Postal 23040, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
BAJA CALIFORNIA SUR

C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Minutario
AMCV/PRS/VML

